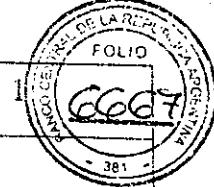


B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.111/85
Act.*S. 667*

RESOLUCIÓN N° 135

Buenos Aires, = 8 JUN 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 667, Expediente N° 100.111/85, dispuesto por Resolución N° 4 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina suscripta el 5 de enero de 1990 (fs. 456/8), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en Caja de Crédito San Fernando Cooperativa Limitada (e.l.) y en el cual obran:

- a) El Informe N° 461/654 del 24.11.89 (fs.430/55) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario. La conducta descripta es violatoria de la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, pts. 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1, Comunicación "A" 414 -LISOL 1, Capítulo II punto 5, Comunicación "A" 467 (tercer párrafo) y Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75.

Cargo 2: Incumplimiento de disposiciones sobre créditos con afectación al "Límite Especial de Préstamos" y excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio con respecto a grupos económicos en incumplimiento a la Ley N° 21.526, artículos 28 inciso d), 30 inciso e) y 36, párrafo 1°, Comunicado "A" 49, OPRAC 1, Capítulo 1, apartado I, punto 4.3.1.1., Comunicación "A" 414, LISOL 1, apartado II, punto 1.1., Comunicación "A" 357, OPRAC 1-22 puntos 1° sub punto 4.3.1.2 y 4.3.1.3 y 2° sub punto a) y b), Comunicación "A" 146, REMON 1-23, Apartado II, Destino de los recursos (modificada por Comunicaciones "A" 212, REMON 1-55 y "A" 246 REMON 1-72) y Comunicación "A" 467, punto 1.

Cargo 3: Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas en infracción a la Ley N° 21.526, artículos 28, inciso d) y 30 inciso e), Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.1, 4.1.1 incisos c), e) y f), 4.2., 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.4. y 4.4.1., Comunicación "A" 357, OPRAC 1-22, Capítulo I puntos 1 y 2 que modificaron los puntos 4.3.1.2., 4.3.1.3., precedentemente mencionados, Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, puntos 1.1 y 6.1, Comunicación "A" 467, OPRAC 1-23.

Cargo 4: Incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad. La conducta descripta es violatoria de la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 4.4.1. y 4.4.2.

Cargo 5: Incumplimiento de las disposiciones sobre depósitos en Caja de Ahorro, en infracción de la Comunicación "A" 59, OPASI 1, Capítulo I, punto 2.1.2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	2 6668
<p>Cargo 6: Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria e Incorrecta integración de las Fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo en moneda nacional) y 3880 (Cuenta Regulación Monetaria), en contravención con lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 párrafo 1°, en la Comunicación "A", REMON-1, Capítulo I, efectivo mínimo en moneda nacional, Capítulo I, punto 1.5.3. y en la Comunicación "A" 65, REMON 1-10.</p> <p>Cargo 7: Deficiencias y atrasos referidos a las registraciones contables. Lo señalado, constituye un apartamiento a las disposiciones de los artículos 43 y S.S. del Código de Comercio, a la Ley 21.526, artículo 36, párrafo 1° y a la Comunicación "A" 7- CONAU 1, punto 2, libros de contabilidad y conservación de la documentación.</p> <p>Cargo 8: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración. Las conductas expuestas resultan violatorias de la Circular I.F. 135, Anexo, Puntos 1.1.1, 1.2.1 y 3; y Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.</p> <p>En los cargos 1 a 8 el periodo infringido va desde el 30.09.83 hasta el 31.10.84 (fs. 432/46).</p> <p>Cargo 9: Incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría. Las conductas indicadas transgreden la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, puntos 1, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 45, 48 y Anexo IV, Informes de los auditores externos.</p> <p>Período transgredido: Julio del 83 a abril del 84 (fs. 448).</p> <p>b) Las personas involucradas en el sumario: Daniel José Lafargue, Samuel Nadrichny, Agustín Kletzky, Dante Raffo, Juan Carlos Migliazzi, Elda Ricciati de Lafargue, Francisco Ciccone, Andrés Drandich, Arturo Casasnovas, José Antonio Sevegnani, Jorge Enrique De León y Horacio Francisco Mollo.</p> <p>c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de los que se da cuenta a fs. 602.</p> <p>d) El auto de fs. 605/7 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 608/638 y 641/6610).</p> <p>e) El auto de fs. 6611/2, que ordenó el cierre del período probatorio, sus notificaciones de fs. 6613/24 y el escrito presentado a fs. 6637, subfojas 1/2.</p> <p>f) La partida de defunción de Agustín Kletzky (fs. 640).</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- Que previo al estudio de las situaciones de los sumariados y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.
----------	--	--

1. De acuerdo surge del estudio de la Fórmula 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" se observó un alto grado de concentración de la cartera de préstamos, ya que lo adeudado por los cinco primeros deudores representaba el 76% (\$a 34.446 miles) de la cartera, elevándose al 89% en los primeros diez clientes declarados (\$a 40.165 miles).

Asimismo, al analizarse el rubro "Préstamos", se verificó que entre los diez primeros clientes, se detectaron siete vinculados a la entidad de los cuales seis de ellos no fueron declarados como tales.

Ello determinó que la Inspección actuante centrara su accionar en los créditos con asistencia brindada a los clientes vinculados, atento a la dimensión de las deudas en dicho rubro con relación al total de la cartera de préstamos.

Como resultado de las verificaciones realizadas pudo determinarse la existencia de operaciones "calzadas" entre estos prestatarios, y la mayor parte de la venta de cartera litigiosa (ver detalle fs. 15/6).

Esta operatoria tuvo como principal objetivo, revertir los quebrantos de la entidad generando así liquidez, mediando para ello una indebida utilización del Límite Especial de Prestamos (L.E.P.) -ver análisis del cargo 2-.

Para ello, la entidad instrumentó la venta de créditos a vinculadas, mediante convenios de cesión de crédito, por capital e intereses ganados sobre los mismos, sin garantizar su cobrabilidad.

La transmisión de los derechos sobre tales créditos, se debía realizar mediante escritura pública, dentro de los cinco días de su firma, aspecto este que en los hechos no fue cumplimentado.

Se observaron además, otras operaciones con imputación al L.E.P que se destinaron a cancelar distintas ventas de bienes a clientes vinculados, como así también a renovar créditos del señor Lafargue.

Asimismo, se verificó el ingreso de honorarios por "Asesoramiento Financiero", brindado a Crédito Victoria S.A., empresa cuyo presidente era el señor Daniel Lafargue, que coincidieron con el otorgamiento de créditos afectados al L.E.P, a prestatarios vinculados a la entidad.

Atento a ello, y teniendo en cuenta lo indicado precedentemente, la Inspección al analizar el grado de cobrabilidad de la cartera de préstamos y la ponderación de la existencia de probables quebrantos relacionados con el recupero de dichas acreencias, resolvió, como ya fuera señalado, otorgar preeminencia al examen de la asistencia brindada a los clientes vinculados, dado su magnitud con respecto al total del rubro (82,5% al 30.06.84).

A fs. 23/40 se encuentra la evaluación individual de estos deudores.

Como hecho significativo la Inspección señala:

- a) La verificación de operaciones "calzadas" entre estos prestatarios, vinculadas particularmente con el otorgamiento de créditos de origen L.E.P.





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 100.111/85	4
----------	--	--	---

b) Que sólo el 27,9% de las deudas estaba respaldada con garantías preferidas.

c) Que se produjeron continuas renovaciones e incrementos de las mismas.

d) Que de acuerdo a los antecedentes reunidos surgió que el involucrado directo en la mayoría de estas operaciones era el señor Daniel Lafargue, presidente y responsable del manejo de la entidad, lo que permite concluir que fue él el beneficiario final de las mismas (ver fs. 63, punto 1.6).

En resumen, el saldo adeudado por estos clientes, sin garantizar al 31.10.84, ascendía a \$a 31.718 miles, importe que representaba un 37,4% del total de rubro "Préstamos" (\$a 84.866 miles) y un 104,4% de la R.P.C. a la misma fecha (\$a 30.372 miles).

Los datos señalados, son indicativos de la discrecionalidad con que actuó la entidad en lo atinente a su cartera crediticia.

A lo expuesto, cabe agregar las deficiencias y anomalías que se registraban en las carpetas que conformaban los legajos, a saber:

- Falta de comprobantes de pagos de aportes provisionales.
- Falta de balances y/o manifestaciones de bienes desactualizadas.
- Falta de constancia de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.
- Omisión de la mención del destino de los fondos en las solicitudes.
- No se cumplió con lo requerido por la Circular "A" 467 en lo atinente a la ponderación y análisis de los elementos mínimos que debía proporcionar cada deudor y su incorporación a la carpeta de antecedentes correspondientes.

Los hechos hasta aquí expuestos fueron descriptos por la Inspección actuante en los Memorandos de fecha 26.10.84 y 21.03.85 (fs. 289/81 y 61/69).

Sobre el particular, la entidad en la nota de fs. 72/83 indicó, respecto del presente cargo, que la situación crítica en que se encontraba el mercado fue la causa de la concentración de cartera tanto en esa Cooperativa como así también en las entidades más importantes del país. Expresa además que la cancelación de los préstamos por parte "de los deudores produjo la reducción del número y volumen de la cartera socios tomadores", etc., para señalar que "la Inspección no dedicó un párrafo para mentar el grado de cumplimiento de los socios prestatarios, hecho que a falta de ese dato importante, nos complacemos en señalar, en el Anexo I al presente". También advirtió que a marzo de 1985, se puede observar que los porcentajes han disminuido a los siguientes: para los 5 primeros clientes, al 69%; tomando los 10 primeros, al 86% (ver fs. 72/7 punto 1.1).

En cuanto a la falta de elementos en las carpetas de créditos, explicó que tal observación fue hecha tiempo atrás por la Auditoría Externa, remitiendo a su vez, a una nota anterior de fecha 12.11.84 en que explicaban su preocupación y las medidas adoptadas para terminar justificando tal situación a una serie de causales (como el hecho de haber dejado de pertenecer a la entidad al señor Drandich y su reemplazo por el señor J.C. Migliazzi, etc). Todo lo cual no hace sino pormenorizar una serie de actuaciones internas que ponen de manifiesto la falencia en cuestión.

Los hechos hasta aquí expuestos fueron descriptos por la Inspección actuante en el Informe Final de Inspección N° 712/0098/85 del 16.01.85, fs. 3, 4, 5 y 6 puntos 1.1, 1.2, 1.3 y



B.C.R.A.		Referencia Expo. N° 100.111/85 Act.	53 667
1.4. y además fueron observados en los Memorandos del 30.06.84, 26.10.84 (fs. 62/84 y 289/91), en los partes N° 1 y N° 2 de la Inspección (fs. 183/193, 300/11) y en informe 712/1813 (fs. 381/91).			

2. En el segundo cargo, la Inspección indica en su Informe Final que con motivo de verificaciones anteriores, se pudo determinar un aumento en las previsiones de incobrabilidad y la reversión de los intereses compensatorios devengados e imputados como utilidades, provenientes de deudas en gestión judicial con escasas posibilidades de recuperó.

Ello motivó que ante la situación de falencia en que se encontraba la entidad y atento a los ajustes que debía realizar la misma y que afectaban la Responsabilidad Patrimonial Computable, se le requiriera un plan de saneamiento mediante Resolución N° 230 del 30.06.82, que contemplara la absorción de los quebrantos acumulados. El plan propuesto por la entidad fue aprobado por este Banco Rector por Resolución N° 474 del 01.12.83.

Dicho plan debía considerar la reversión del quebranto registrado por todo concepto dentro de los treinta días de la aprobación por este banco, mediante ingresos en efectivo provenientes de aportes irrevocables de capital o por venta de cartera activa inmovilizada o en situación no regular, sin responsabilidad para la entidad (ver informe 712/0098/85, fs. 2).

Del examen realizado para determinar el cumplimiento de las exigencias precedentemente indicadas, se pudo extraer que la entidad había procedido a la venta de su cartera incobrable a personas físicas y/o jurídicas vinculadas -en particular con su presidente señor Daniel Lafargue- las cuales, en numerosos casos, no eran declaradas como tales, financiando estas operaciones mediante el otorgamiento de créditos afectados a líneas de redescuentos de este Banco Central ("Límite Especial de Préstamos") ya que los mismos se financiaron con préstamos otorgados con la utilización de fondos provenientes de depósitos ajustables a mediano plazo (L.E.P), lo que le permitió imputar a utilidades e intereses compensatorios los devengados sobre los documentos involucrados, hasta el momento de las respectivas cesiones, y desafectar provisiones. Ello contribuyó a revertir en forma notoria el quebranto en sus estados contables.

Estas irregularidades a las que hacemos referencia, tuvieron una destacada importancia, ya que, la incorrecta utilización de los redescuentos otorgados por el Banco Central (efectuados con el evidente propósito de solucionar problemas de liquidez y solvencia de la propia entidad) determinó que no pudiera cumplimentar el plan al que fuera sometido.

A ello cabe agregar la atención desmedida que se le confirió a firmas vinculadas (que llegó a representar el 83% del rubro préstamos y el 97% de los precipitados redescuentos). Esta situación, sin lugar a dudas, puso en evidencia la liberalidad con que actuaron sus directivos en el manejo de la entidad, apartándose de una sana técnica bancaria e incumpliendo las normas dictadas por este ente rector.

Las anomalías apuntadas determinaban la desafectación de redescuentos y otros ajustes, con lógica modificación de los estados de efectivo mínimo.

A título informativo, basta consignar que los ajustes que debía realizar por cargos y devolución de compensaciones, estimativamente al 31.10.84, alcanzaban la suma de \$a 65.4 millones (2,2 veces la Responsabilidad Patrimonial Computable a esa misma fecha). El



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.
----------	--	--

reintegro de fondos al Banco Central por operaciones anómalamente imputadas al L.E.P. estarían en el orden de los \$a 43.3 millones respectivamente.

Para un mayor detalle, se remite al Parte 2 de Inspección en que se consigna la operatoria instrumentada por la entidad bajo examen (ver fs. 128/130, 135, 144, 153, 155/6 punto 1.3, 158 y 161/3).

Asimismo, se pudo observar que con el fin de incrementar sus utilidades, la entidad implementó -con cargo a resultados-, el ingreso de honorarios por "Asesoramiento Financiero" brindado a Crédito Victoria S.A., los que fueron registrados contablemente como "Otros Ingresos por Servicios" (Cod. 541.018), con contrapartida de "Deudores Varios", lo que coincidió, en varias oportunidades, con el otorgamiento de préstamos a clientes vinculados con fondos provenientes del Límite Especial de Préstamos (ver lo expuesto a fs. 108/9, 111/2 y 184/8).

Estos créditos eran otorgados con afectación de depósitos ajustables, lo que le permitía a la entidad que el egreso de fondos no afectara su posición de efectivo mínimo al utilizar una línea de redescuento del Banco Central, mejorando así su cuadro de resultados.

Estas operatorias, mas otras, fueron puestas en conocimiento de la caja de crédito, mediante Memorando de fecha 31.10.84 (fs. 361/4 y 366).

Las observaciones de marras, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, mediante una nota cursada a la Inspección con fecha 12.11.84, (fs. 371/3 y 375/7).

Sobre el particular, nos remitimos al informe 712/1813 del 22.11.84 (fs. 381/91), en que se hace un pormenorizado detalle y se fundamenta el rechazo por la Inspección de las justificaciones esgrimidas por la entidad, y se reitera los conceptos vertidos en ocasión del envío de los Memorandos 26.10.84 y 31.10.84 (fs. 401/6). Esta instancia hace suya los conceptos y argumentos allí expuestos, por lo que se remite a dicho documento.

En resumen, las irregularidades detectadas fueron de tal repercusión económico-financiero que le acarrearon -como consecuencia de los desvíos concretados- el ajuste de sus posiciones de efectivo mínimo y la desafección de los redescuentos que recibiera de este Banco, determinando un ajuste del orden de los \$a 108.686 miles, incluyendo el efecto provocado en la Cuenta Regulación Monetaria, que se descomponía en \$a 43.265 miles, en concepto de cancelación de créditos (L.E.P) y \$a 65.421 miles por cargos.

La efectivización de los importes mencionados, significó una grave afectación de la liquidez, en tanto que los cargos estimados representaban, como ya fuera dicho, 2.2 veces la responsabilidad patrimonial computable (\$a 30.372 miles) al 30.10.84.

Es de hacer notar, que estas operaciones, tenían como principal objetivo el de dar cumplimiento al plan de saneamiento requerido por este Banco Central, como consecuencia del deterioro patrimonial que presentara la entidad.

Con la conducta asumida, consiguió proveerse de liquidez y beneficiar su posición de efectivo mínimo, aparentado encontrarse en vías de un efectivo saneamiento.

Como colorario de lo precedentemente descripto, la entidad obvió las disposiciones sobre fraccionamiento crediticio, en cuanto a la asistencia brindada al denominado grupo



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	7
----------	--	--	---

"Lafargue" -si bien la entidad declaraba como único vinculado al señor Daniel Lafargue, presidente de la misma, en sus informaciones al 30.09.84-, tal como pudo comprobar la Inspección al observar la existencia de "operaciones calzadas" entre distintos clientes, lo que demostraba fehacientemente la relación vinculante con el presidente ya mencionada, y que intervino en la mayoría de estas operaciones, las cuales ascendían a \$a 37.187 miles, al 30.06.84.

Estos clientes, concentraban el 82.5% del total de la cartera de préstamos, (\$a 45.061 miles) y el 59.19% del total rubros computables (\$a 66.197 miles) así como el 97% de los recursos de origen L.E.P (70% del total del rubro) y el 181.08% de la R.P.C a la misma fecha (\$a 20.540 miles).

Lo expuesto, además, implicaba excesos en materia de regulaciones crediticias con respecto al financiamiento a vinculadas, ya que se infringía lo normado con la asistencia que se le otorgaba. Ello así, ya que la entidad no cumplió con las reducciones graduales que se establecían, siendo que al 30.06.84 no debían superar el 7.25% del total de rubros computables.

Como bien lo explicita la Inspección en su informe final a fs. 7, se pudo observar un pronunciado exceso, atento a que el financiamiento acordado alcanzaba el 56.17% en esta relación (ver fs. 21).

Asimismo, la asistencia individual a la misma fecha, no debía exceder el 14% de acuerdo a lo normado en la Comunicación "A" 357 punto 2b. del Anexo 5 (fs. 21) agregado al informe final en que se verifican los excesos producidos sobre el particular.

En lo atinente a la asistencia conjunta, a la misma fecha, el apoyo que se debía brindar no podía exceder por aplicación de la misma norma (Comunicación "A" 357 punto 2. b) en cuanto a las reducciones dispuestas al 72.5% de su R.P.C. En tal sentido, el exceso detectado, teniendo en cuenta la asistencia total (capital efectivamente prestado, más intereses y ajustes devengados), representó, al 30.06.84, el 181.08% de la R.P.C (ver Anexo N° 5, fs. 21). Si se toma únicamente los capitales efectivamente prestados (\$a 17.308 miles), la relación se reduce al 84.26%.

Asimismo, el máximo de apoyo, según lo previsto por las normas en vigor al tiempo de la Inspección respecto al total de facilidades a grupos económicos, no podía exceder el 35% de la R.P.C de la entidad, habiéndose comprobado un significativo exceso, ya que el total adeudado por el ya referido grupo "Lafargue", al 30.06.95, representaba el 181.02% de la misma. Tal situación fue puesta en conocimiento de la Caja de Crédito San Fernando Cooperativa Limitada en el Memorando que se le cursara con fecha 30.10.84 (fs. 361/9), señalando que correspondía realizar las rectificaciones del caso, en las Fórmulas 3269 -Fraccionamiento del Riesgo Crediticio- y 3519 -Distribución del Crédito por Cliente- (ver fs. 363).

Estos hechos, determinaron que la entidad tuviera un desfasaje en las relaciones, que provocó la posterior liquidación atento a no poder afrontar el abono de los cargos emergentes.

3. En el tercer cargo se indica que además de las graves irregularidades señaladas en el cargo anterior, se otorgaron préstamos al señor Daniel Lafargue, presidente de la ex



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.
----------	--	--

entidad o a empresas vinculadas en su mayor parte a él, excediendo el máximo admitido por la normativa vigente.

Ello se dio, según lo verificado por la Inspección actuante, en una serie de irregularidades en materia de asistencia crediticia y al financiamiento brindado a los siete principales deudores al 30.06.84, mediante una operatoria destinada a financiar operaciones "calzadas" entre ellos a través de la venta de la cartera litigiosa y utilizando los recursos provenientes de la afectación de depósitos ajustables a mediano plazo, usando el L.E.P.

La asistencia brindada a dichos clientes, concentraba al 30.06.84 el 82.5% del rubro "Préstamos" y el 97% de los recursos afectados al L.E.P. que a su vez representaban el 70% del rubro.

Asimismo, la Inspección en su informe a fs. 6/7, indicó lo siguiente:

- Las manifestaciones de deuda presentadas por Tecovía S.A. y Traipax S.A. al 30.06.84, señalan como única acreedora a la Caja de Crédito San Fernando. Similar situación se observa en el balance de cierre de ejercicio al 30.09.83 de Consinmo S.A. en el que declara como único activo un bien de cambio (terreno en la ciudad de Tigre adquirido a la entidad, que generó el 87% de los pasivos declarados -deudas financieras-). En el caso de Tecovía, el inmueble declarado y las mejoras incorporadas al mismo (únicos componentes de su activo) se financiaron con créditos (L.E.P.) otorgados por la entidad a cinco años de plazo.

- Hay que adicionar a lo expuesto precedentemente, que estas empresas tomaron a su cargo los quebrantos registrados en la misma, que originaron el pedido de saneamiento por parte de este Banco Central.

- La empresa Tecovía S.A. se considera vinculada, además, por cuanto su presidente -Sra. Stella Maris Marín de Naón- es directora de Crédito Victoria S.A., cuyo titular es el Sr. Daniel Lafargue, presidente de Caja de Crédito San Fernando.

- Queda incluído en el "Grupo Lafargue" el Sr. José Naón, cónyuge de Stella Maris Marín de Naón.

A fs. 20, se incluye la nómina de entidades vinculadas y sus deudas al 30.06 y 30.09.84 y a fs. 24/31, el análisis de los principales deudores.

Toda esta operatoria y este manejo irregular de fondos, no sólo contribuyó a aumentar el exceso de préstamos otorgados a personas vinculadas, sino que agravó la escasa liquidez con que contaba la financiera.

Tales irregularidades fueron comunicadas a la entidad mediante sendos Memorandos de fechas 26.10.84 -fs. 289/91-, 31.10.84 -fs. 361/69- y 21.03.85 -fs. 62/9-, siendo los dos primeros contestados por la entidad en su nota del 12.11.84 (fs. 370/80) y el último mediante el mismo instrumento con fecha 19.04.85 (fs. 72/83).

En este último documento referenciado, la Caja de Crédito remite a su nota de fecha 12.11.84 (fs. 73), por entender que lo allí expuesto, al contestar los Memorandos del 26.10.84 y 31.10.84, no había sido rebatido por la Inspección.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	9
----------	--	--	---

Al respecto, a fs. 361/4 y 368/9 la Inspección hace una minuciosa determinación de las operaciones que representaban asistencia crediticia a vinculados, como así también a la comprobación de excesos a la relación dispuesta en el punto 1 del Anexo a la Comunicación "A" 467 -OPRAC 1-23, en cuanto dispone que el apoyo crediticio a vinculadas no podía superar el 25% de su Patrimonio Neto declarado (ver fs. 363 y 369).

Sobre el particular, a fs. 377/380 la entidad discute la vinculación de las sociedades indicadas por la Inspección; y por otra parte sostienen que la falta de constancias en las carpetas de los deudores exigidas por la Comunicación "A" 467, se debió a que dicha tarea había sido asignada a funcionarios que habían dejado de prestar servicios en la entidad.

En el informe 712/1813, del 22.11.84 (fs. 381/91) la Inspección, a su vez, rechaza las objeciones efectuadas por la entidad, fundadamente (fs. 381/91).

En el mismo sentido, opinó el Equipo de Asuntos Especiales, cuando le fue requerida su intervención (ver Informe 712/1997/84 fs. 409/10), agregando (punto d) que en este aspecto correspondía considerar mencionar los siguientes ítems:

- Las firmas Laboratorios Gordon S.A. y Créditos Victoria S.A., son vinculadas a la entidad en virtud de la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, punto 4.2.1., Capítulo I.

En este sentido, no es procedente la referencia que hace la entidad a la Circular R.F. 1321.

-Tecovía S.A., Traipax S.A. y Consimo S.A. son vinculadas a la entidad de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.1.1.1. incisos c), e) y f) de la Comunicación "A" 49 OPRAC -1, Capítulo I.

4. En el cuarto cargo, la Inspección a fs. 10, hace mención a la circunstancia del no cumplimiento del control interno que debía practicar la entidad.

Al respecto y como consecuencia de lo tratado en el cargo anterior, los desvíos que se observaron, fundamentalmente en cuanto a la existencia de operaciones calzadas entre distintos prestatarios de la entidad, en las que se hallaba como principal involucrado el señor Daniel Lafargue, presidente de la entidad, dieron como resultado la falta de cumplimiento de la obligación establecida para el gerente general o quien ejerciera funciones análogas de presentar un informe en el Directorio, acerca de la financiación acordada a personas físicas o jurídicas vinculadas con dictámen de la sindicatura sobre la razonabilidad de los mismos, amén de no haberse declarado como vinculados a la entidad a varios de esos prestatarios, quedando evidenciada la ineficacia de tales controles, ya que sólo mencionan como vinculadas a los Sres. Daniel Lafargue y Argentino Villarreal.

Lo expuesto fue informado por la Inspección a la entidad, a través de su Memorando de fecha 21.03.85 (fs. 61/9), siendo contestado por nota de fecha 19.04.85 (fs. 72/80) en las que esgrime los mismos argumentos que fueran ya desarrollados en el cargo 3, respecto a la no vinculación de los clientes. Por tal motivo se dan por reproducidas las razones ya expuestas para el rechazo de las consideraciones presentadas por la entidad.

5. El quinto cargo tiene relación con la cantidad de extracciones realizadas por los titulares de cuentas de ahorro en el mes de agosto/84, las cuales eran superiores al límite establecido por las normas en vigor (ver detalle fs. 22).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	10
Asimismo, se verificó que las cuentas Nros. 5009 y 5010, abiertas a nombre del señor Daniel Lafargue, mantuvieron saldos deudores de \$a 16.617,40 al 29.08.84 y \$a 29.649,97 al 29.06.84 tal como se expresara en el Informe final a fs. 12/13.		
Ello fue puesto en conocimiento de la entidad mediante el Memorando del 21.03.85 (fs. 64), la que en su contestación (fs. 75/6), esbozó justificaciones que tanto por su falta de sustento jurídico como de sana política bancaria, no pueden ser admitidas.		
6. El sexto cargo indica que se pudo determinar, a través de la revisión de los papeles de trabajo, que la entidad utilizó para la confección de la Fórmula 3000, la existencia de operaciones de venta de documentos de su cartera de préstamos, a particulares y a entidades, cuyo producido fue afectado a la integración de efectivo mínimo. La verificación de marras, correspondió al período julio 83-mayo 84.		
Las operaciones, tal como fuera señalado por la Inspección actuante, en su Informe Final (ver fs. 8/9) y en diversas oportunidades mediante notas, partes e informes (ver Memorandos de fecha 26.10.84, fs. 289/290, parte N° 1, fs. 185/187 y Parte N° 2, fs. 300/301), tenían, las siguientes características en lo concerniente a ventas a particulares: se realizaron en todos los casos a Susana Midriak de Godwin, Presidente de Laboratorios Gordon S.A.; empresa de la cual el señor Daniel Lafargue (Presidente de Caja de Crédito San Fernando), es síndico titular.		
Las operaciones señaladas involucraban, en todos los casos, un documento de Consinmo S.A. (vinculada a la entidad) de \$a 550.000, del cual se vendía parte proporcional de capital e intereses devengados.		
Estas ventas se realizaban con una simple nota a través de la cual, la entidad, comunicaba a la señora Godwin, la venta de parte proporcional del documento (ver fs. 312/321) firmadas por ambas partes. Al vencimiento de la operación se indicaba, por medio de otra nota, que confirmaba la compra de la parte proporcional del documento cedido oportunamente.		
Otra característica de esta operatoria, era que el documento cedido no era endosado y que contablemente se registraba el ingreso "caja" con contrapartida en "Préstamos" e "intereses devengados a cobrar", asiento que se revertía al realizarse la recompra.		
De estas operaciones de venta de cartera, no existían constancias en el libro de Actas del Consejo de Administración, en que debía figurar la correspondiente autorización por parte de dicho organismo.		
Asimismo, en lo atinente a la venta de entidades, a fs. 110, se puntualiza la modalidad instrumentada consistente en que la entidad bajo examen, vendía a otra entidad financiera documentos de su cartera activa. Los importes comprendidos en la operación se mantenían en custodia en la cesionaria, mientras que los documentos quedaban en poder de la cedente.		
Las ventas de cartera se hacían con responsabilidad de la cedente (Caja de Crédito San Fernando Coop. Ltda.), de acuerdo a las cartas enviadas a los cesionarios. Al vencimiento de la operación, la cesionaria comunicaba que quedaba desafectada la custodia		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	11
----------	--	----

constituída como consecuencia de la cancelación de la operación, en tanto que la cedente enviaba una carta por la que comunicaba la recompra de los documentos involucrados.

Una de las operaciones (con FINBER Cía Financiera) se realizó con cláusula de retrocesión, razón por la cual, la entidad cedente podía readquirir la titularidad de los créditos a su sola opción. Se debe destacar que el precio establecido en la venta quedaba en poder de la cesionaria en custodia durante el plazo de la operación.

Desde el punto de vista contable, el único movimiento de fondos se realizaba al vencimiento de cada operación, fecha en que la cedente abonaba los intereses pactados a través de su cuenta corriente en Banco Central. La registración contable se realizaba con débito a la cuenta 111.00.01 "efectivo en custodia" y crédito á la cuenta 321.133.01 "obligaciones a pagar a entidades financieras". Este asiento se revertía al vencimiento de la operación (v. fs. 258/60).

Como se observa, el rubro de "préstamos", no sufría alteraciones, a pesar de la venta de cartera, razón por la cual, permitió a la entidad continuar devengando intereses y ajustes, compensando prácticamente el resultado negativo que le producía el pago de intereses por la utilización de "numerales".

Otros aspectos a tener en cuenta son los relativos a los documentos cedidos y no endosados a favor de la cesionaria (circunstancia idéntica a la planteada en el caso de venta a personas -fs. 254/57-).

Asimismo, algunos de los documentos cedidos en estas operaciones (\$a 50.000 -Girelli, José- y \$a 242.500 -Traipax S.A.-), habían sido ofrecidos al Banco Central en garantía del Préstamo Consolidado, aunque el listado correspondiente (Fórmula 2894) no había sido enviado a esta institución (ver fs. 277/78).

Todo lo expuesto llevó a la Inspección a determinar que las referidas ventas de cartera implicaban la simple compra de numerales, lo que determinaba que los mismos, no debían computarse a los efectos del encaje legal, ya que, de acuerdo a las normas en vigor al momento de los hechos, los recursos provenientes de préstamos entre entidades financieras, sólo podían ser computables para la integración del efectivo mínimo cuando se efectuaban mediante la transferencia de fondos entre las cuentas corrientes que aquellas mantienen en el Banco Central.

Ello así, ya que el caso que nos ocupa, si bien responde a un procedimiento semejante al de otras entidades, reviste el carácter de atípico por cuanto los documentos "vendidos" no fueron dados de baja del rubro préstamos y continuaron devengando intereses y ajustes.

Ante lo expuesto (más la desafectación desde el origen de los préstamos erróneamente imputados al L.E.P.) la Inspección cursó a la entidad, los Memorandos del 26.10 y 31.10.84, indicando el cese inmediato de esta operatoria y la rectificación de las Fórmulas 3000 (estado de efectivo mínimo) y 3880 (cuenta regulación monetaria) a partir del mes de julio de 1983 (ver fs. 9).

De acuerdo a lo indicado en el informe de Inspección, los cargos a abonar como consecuencia de los ajustes actualizados que debía realizar, ascendían al 31.10.84 a \$a 4.814.000 (ver fs. 9).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	12345678
----------	--	--	----------

A su vez la entidad, en su nota del 12.11.84 (fs. 373/75) desarrolló sus objeciones a los Memorandos citados, entendiendo que no debía proceder a la rectificación de las Fórmulas mencionadas.

La Inspección mediante Parte N° 1 del 22.11.84 (fs. 186/7) refutó los argumentos esgrimidos por la entidad y fundamentó las razones de su exigencia, expresiones a la que esta instancia se remite brevitatis causa.

Lo expuesto, revela la magnitud de las deficiencias mensuales que se producían en la integración del efectivo mínimo por la desafectación de préstamos del L.E.P. (Cargo 1) y como consecuencia de ello, en la reducción de la compensación de la cuenta regulación monetaria. A ello cabe sumarle el importe de los cargos actualizados por las deficiencias de efectivo mínimo producidas por la desafectación de ventas de cartera a particulares y entidades financieras, desarrollado en este cargo.

Ello confirma que la conducta asumida por la entidad estuvo orientada a disfrazar una operatoria que tenía visos de legitimidad, pero que, ardid mediante, distorsionaba la real situación financiera, para aparentar dar cumplimiento con el encuadramiento oportunamente requerido por este Banco Central.

7. Respecto del séptimo cargo, la Inspección comprobó que al 23.8.84 las registraciones en los libros contables (obligatorios y auxiliares) se hallaban atrasadas.

En efecto, a fs. 23, se efectuó un detalle de los distintos libros y el estado de los mismos, surgiendo espacios en blanco, cifras ilegibles, actas sin firmar, etc.

Mediante Memorando de fecha 21.05.85 se puso en conocimiento de la entidad las falencias arriba mencionadas (ver fs. 64, punto 5).

En su contestación, la Caja de Créditos San Fernando, reconoció las observaciones que se le formularon (ver fs. 77/78).

8. En el octavo cargo, se imputan incumplimiento a los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, en razón de que la Inspección detectó irregularidades e incumplimientos a lo normado por la Circular I.F. 135, en el período de enero a junio de 1984, de acuerdo a lo expresado en el Memorando de fecha 21.03.85 (ver fs. 63), cursado a la entidad y en el que se indicaron las siguientes falencias:

1) no existía constancia de la realización de arqueos de efectivo en los meses de enero, febrero, abril y mayo de 1984.

2) En algunos casos, los papeles de trabajo no se encontraban debidamente inicialados y/o fechados.

3) No se observó constancia de la realización de los controles trimestrales referentes a documentos en cartera y valores de terceros depositados al cobro, en custodia o garantía.

4) Con respecto al control de certificados de depósitos a plazo fijo en blanco, el mismo no se realizó en enero de 1984. Se verificó, además, en este registro, la carencia de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.111/85

13

firma de los responsables del sector, raspaduras, enmiendas, espacios en blanco.

La Cooperativa se remitió a la respuesta de la Auditoría Externa (fs. 75), en la cual había delegado los controles referidos y ésta, a su vez, objetó cada uno de los ítems indicados por la Inspección (fs. 84/91).

No obstante ello, se consideró que no se habían cumplimentado los controles estipulados dentro de las frecuencias y modalidades que estipulan las normas en vigencia al momento de los hechos.

9. En el noveno cargo se achaca incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría, ya que de acuerdo a la revisión de los papeles de trabajo de la Auditoría Externa realizada por la Inspección, se pudo determinar que los documentos respaldatorios de los dictámenes (emitidos con opinión limpia) pertenecientes a los balances trimestrales de enero y abril de 1984, así como el anual de julio de 1983, aparecieron una serie de falencias en los controles que para cada uno de los períodos determinan los procedimientos de auditoría indicados en las normas emanadas por este Banco Rector y que en el Memorando final del 21.03.85 (fs. 65/6), se mencionan los siguientes:

1) El arqueo de efectivo por el ejercicio finalizado el 31.07.83 fue tomado con posterioridad, el 12.08.83, con lo cual -teniendo en cuenta, además, que la verificación de existencias de efectivo en caja no se realizaba con la periodicidad que establece la Circular I.F. 135, tal como se pudo comprobar- este control pierde efectividad a los efectos del referido balance de cierre.

2) No obstante hallarse agregadas fotocopias de extractos, no se verificó la directa confirmación de saldos con entidades financieras.

3) No se observaron confirmaciones directas de saldos de clientes y de depositantes.

4) El arqueo de documentos y garantías fue selectivo, habiendo detectado la Auditoría la falta de sellado en aquellos que respaldan créditos a más de un año de plazo (aún no regularizado), no expuesta como salvedad en el dictámen. Los préstamos a más de un año de plazo, representan el 70% de la cartera activa, aproximadamente.

5) No se visualizó el análisis de la cobertura de seguros de la entidad.

6) No se observó el análisis de las variaciones de los resultados dentro del ejercicio y respecto del ejercicio anterior, hallándose sólo pruebas globales de intereses, remuneraciones y cargas sociales al cierre del 31.07.83

7) En algunos casos se observó la inexistencia de la firma del auditor, como así también de la fecha en que se llevó a cabo la tarea.

También se indica como complementario a lo anterior, la circunstancia que la Auditoría Externa no objetó en ningún momento la errónea utilización de redescuentos del Banco Central (L.E.P.), que, según lo verificado, derivaron en la imputación de utilidades por diversos conceptos, a saber: honorarios, intereses sobre créditos incobrables, etc., financiados con créditos de ese origen (L.E.P.). Esta operatoria le permitió revertir el estado de quebranto que presentaba, que originara un pedido de plan de saneamiento.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	
----------	--	--	--

Las deficiencias se informaron a la Cooperativa y fueron contestadas por nota de fecha 19.04.85, por el Estudio Bertora & Asociados, responsable de la Auditoría Externa (fs. 91/103).

No obstante los argumentos esgrimidos no se puede soslayar que la operatoria con fondos L.E.P., otorgados por el B.C.R.A., fue utilizada para solucionar problemas de liquidez y solvencia, lo que en definitiva desembocó en el fracaso del plan de saneamiento y la liquidación de la Caja de Crédito.

A lo expuesto, cabe sumar las reales falencias detectadas y que motivan los cargos que se le imputan, para deducir que existió por parte del Auditor Externo una conducta omisiva, ya que tuvo todos los elementos de juicio -documentos, libros contables, información enviada al B.C.R.A. etc.-, a su alcance para realizar una investigación que le permitieran detectar el alcance de las transgresiones cometidas por la entidad.

Asimismo, merece un párrafo especial el relativo al L.E.P. El descargo de la auditoría señala que no era de su responsabilidad el control contable de dicho ítem. Sin embargo, la afectación de dicho rubro lo fue mediante la implementación de operaciones calzadas entre prestatarios, que en su mayor parte, correspondía a venta de cartera litigiosa mediando a su vez, una indebida utilización del redescuento.

A lo anterior, cabe sumarle otras operaciones que han sido desarrolladas en el cargo 1 de este mismo informe, y al que también se remite "brevitatis causa".

Al señalar la Inspección el tópico ya referenciado, no indica que era del área de auditoría el control del L.E.P., sino que debido a la instrumentación llevada a cabo por la entidad, así como los medios utilizados para tal fin, surgía en forma indubitable las falencias del L.E.P., ya que con el análisis de los otros rubros aparecían claramente, y hasta en una forma que podríamos llamar grosera, las argucias contables implementadas por la entidad para encuadrarse dentro de las pautas a las cuales debía atenerse para cumplir con el plan de saneamiento.

Asimismo, debe agregarse que el Auditor Externo, señor Horacio Francisco Mollo, ejercía en la entidad la función de Síndico, razón por demás relevante del conocimiento que tenía del manejo que se llevaba en la entidad, lo que evidencia, que existió una conducta omisiva de su deber de vigilancia y control sobre el patrimonio de la entidad.

Se aclara que en la presente Resolución, se ha hecho referencia a las fojas actualizadas luego de la refoliación de fs. 429.

10. Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados

II.- Daniel José Lafargue -Presidente- y los restantes Miembros del Consejo de Administración: José Antonio Sevegnani, Jorge Enrique De León, Elda Ricciatti de Lafargue y Arturo Casasnovas (30.05.83 al 18.06.85) y Juan Carlos Migliazzi (07.05.84 al 18.06.85)

Que corresponde dilucidar la responsabilidad de los nombrados por los cargos que se les imputan, 1 al 8.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	15
----------	--	--	----

11. Se aclara que las defensas son de idéntico tenor y que el Sr. Arturo Casasnovas presentó su descargo a fs. 572/89 y los restantes a fs. 496/513. Los períodos de actuación surgen de fs. 418/21 y 451/54.

De la presentación de fs. 496 y de la constatación de fs. 6640 surge que el nombre correcto de la Sra. Ricciatti de Lafargue es Elda Marta Raciatti.

Asimismo se determinó que el nombre correcto del Sr. Migliazzi, no obstante la presentación de fs. 496, es Juan Carlos Migliazzi (ver fs. 6639).

12. A fs. 496/7 y 572/3 plantean que la Cooperativa, al momento de la revocación tenía la liquidez suficiente y necesaria para afrontar sus compromisos y que no se encontraba en cesación de pagos.

13. En relación al Cargo 3 argumentan (fs. 497/99 y 573/75) que es lícito el apoyo crediticio a vinculadas, en la medida que no excede del 25% del Patrimonio declarado y posteriormente, controvieren el carácter de empresas o personas vinculadas atribuidas por la Inspección:

- En el caso del Sr. Naón sostienen que se lo relaciona por ser esposo de Stella M.M. de Naón -Presidente de Tecovia S.A.-, lo que no tiene asidero legal.
- El Sr. Raffo había dejado de ser autoridad de la Cooperativa el 30.05.84.
- El vínculo de Laboratorios Gordon S.A. fue asignado por ser el Sr. Lafargue Presidente de la Cooperativa y Síndico de dicha sociedad, aunque ambos hechos ocurrieran en distintos momentos.
- En lo concerniente a Consinmo y Traipax expresan que a fs. 28/9 no se efectúa ninguna referencia específica.
- Respecto de Tecovia expresan que la única razón para considerarla vinculada es que su Presidente era a su vez directora de Crédito Victoria S.A., relacionada con Lafargue, pero que ello no es motivo suficiente para sostener la vinculación.
- Sostienen también que todos los nombrados redujeron sensiblemente su deuda.

14. En lo inherente al Cargo 1, (fs. 499 vta./503 y 575 vta./579) reconocen que la concentración de cartera era alta pero, que ello se debió a políticas financieras y económicas generales que actuaban sobre todo el sistema, que ello también influyó en que crecieran considerablemente las operaciones a largo plazo que tenían parte de fondos L.E.P.

Niegan que existan operaciones calzadas, e indican que en algunos casos, la venta de cartera litigiosa -originariamente planteada como operaciones de contado-, fue luego negociada con recursos L.E.P en razón de la dureza del mercado, lo que permitió reemplazar cartera mala por sana. ASEVERAN que el porcentaje de garantías preferidas era mayor al 27,9% asignado por la Inspección y que el L.E.P. no creció por las continuas renovaciones sino por el ajuste de saldos a pagar. Por otra parte sostienen también que la Cooperativa canceló esos créditos el 30.12.84, señalando también que la falta de documentación en los legajos fue solucionada.



- | | | |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. | | Referencia
Exp. N° 100.111/85
Act. |
|----------|--|--|
15. Refieren que en los Cargos 2 y 4 (fs. 503 vta./507 y 579 vta./583) se reiteran parte de los conceptos precedentemente tratados, sosteniendo que los redescuentos establecidos en la Comunicación "A" 146, se determinaron en función de los depósitos captados, que la interpretación de la Inspección respecto de los L.E.P., era subjetiva, que la Cooperativa canceló esos créditos y también los cargos que al 05.85 alcanzaron a la suma de \$a 178.169 y que se habían comprometido a saldar los restantes cargos con aportes de capital.
16. En cuanto al Cargo 5, aseveran (fs. 507 y 583) que la situación económica era caótica y que en algunos casos el personal no controló debidamente la cantidad de extracciones, registrándose excesos sólo en 7 cuentas.
17. En lo concerniente al Cargo 6, afirman (fs. 507 vta./510 y 583 vta./586) que las operaciones cuestionadas fueron realizadas conforme a pautas legales (artículo 27 de la Ley 21.526), que la Cooperativa era acreedora de intereses devengados por créditos concedidos y deudora de los intereses de los adquirentes de dicha cartera, controvirtiendo que las operaciones fueran simuladas, como sugiere la Inspección, y también la interpretación de dicha norma; alegan por otra parte, que en los créditos provenientes de contratos de mutuos, garantizados con pagares, no era indispensable el endoso de dicho instrumento para su transmisión, ya que el reconocimiento de la transferencia surgía del mismo contrato de mutuo. Asimismo cuestionan que la venta efectuada con pacto de retrocesión y el hecho de que la Cooperativa asumiera la responsabilidad de una cesión efectuada por ella constituyan una infracción, ya que dichas operaciones son concordantes con las normas del Código Civil, manifestando además en cuanto al rubro "préstamos", que las imputaciones contables en las cuentas -efectivo en custodia y obligaciones a pagar a entidades financieras- eran el fiel reflejo de la realidad y que no se trataba de una simple compra de numerales.
18. En relación al Cargo 7, reconocen (fs. 510 y 586) los atrasos existentes al 23.08.84, pero advirtiendo que oportunamente habían efectuado las explicaciones pertinentes expresando que deberían considerarse atendibles las justificaciones brindadas.
19. En lo inherente al Cargo 8, alegan (fs. 510 vta./12 y 586 vta./8) que se les asigna participación especial por omisión de obligaciones que habían sido delegadas al Estudio de Consultores Externo, siendo en todo caso la responsabilidad indirecta, y que el fundamento expresado en el informe sumarial, es insuficiente para conmover lo argumentado por el Estudio Bertora y Asociados.
20. Como conclusión final, sostienen que han controvertido la mayoría de los cargos, solicitando que las observaciones rebatidas al BCRA, se las considere cumplimentadas, ya que muchas de las operatorias analizadas eran habituales en esa época, como así también la utilización de fondos L.E.P.
21. Que en relación a lo aducido por la defensa en el sentido de que la entidad tenía liquidez, se encuentra refutado por la resolución de revocación (fs. 422/8), resultando por demás relevante que la pérdida total acumulada de la Cooperativa era al 30.04.85 de \$a 495.141 miles, lo que representaba el 90% de su capital y reservas, siendo la responsabilidad patrimonial computable inferior a la mínima exigida (fs. 426) y existiendo cargos pendientes por \$a 75.640 (fs. 427).
22. Que en lo atinente al Cargo 3, la Inspección estableció que además del Sr. Daniel Lafargue se debió declarar como vinculadas a Tecovia S.A. y Taipax S.A., en razón





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.111/85	17
----------	--	-------------------------------	------------	----

de que en sus respectivas manifestaciones de deudas, señalaron como única acreedora a la Caja de Crédito San Fernando. Similar situación se observa en el balance de cierre de ejercicio al 30.09.83 de Consinmo S.A. (fs. 6). También es relevante respecto de Tecovia S.A. que su Presidente -Sra. Stella Maris Marín de Naón- fuera directora de Crédito Victoria, cuyo titular era Daniel Lafargue, Presidente de Caja de Crédito San Fernando y que el Sr. Jorge Naón a su vez era cónyuge de la Presidente de Tecovia S.A. (fs. 7).

Al respecto la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, establece en el punto 4.1.1.1., que son pautas que denotan la posible existencia de una relación de controlante a controlada, entre otras, las siguientes:

- b) la controlante y la controlada tienen directores, funcionarios o administradores comunes;
- c) la controlante financia significativamente a la controlada, o viceversa;
- f) la controlante no tiene actividades de importancia excepto con su controlada, o viceversa;

Asimismo el punto 4.1.2.2. de dicha Comunicación considera que los cónyuges tienen vinculación económica indirecta con quienes ejercen control total o influencia significativa en las decisiones de la entidad financiera, en forma directa o a través de una sociedad.

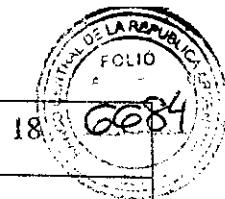
Lo expuesto precedentemente ratifica que las personas jurídicas y la física precedentemente indicadas debieron declararse como vinculadas.

23. En lo inherente a los Cargos 1, 2 y 4, no resulta atendible atribuir a la política económica una influencia determinante en la concentración de la cartera ya que ello no se condice con la universalidad del sistema financiero.

Que al respecto cabe recordar aquí que la Alzada, con meridiana claridad sentó el criterio aplicable al "sub judice": "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos... Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93). (Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 Bco. Central", sentencia del 4 de julio de 1986). (Cons. IX)...". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4^a, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93-1).

Que se reconoce que parte de la cartera litigiosa fue negociada con recursos L.E.P., que también quedó acreditado que esos redescuentos fueron concedidos mayormente a vinculados (fs. 15 y 18), ello evidencia que se utilizaron recursos provistos por el Banco Central para mostrar una situación favorable a efectos de que se apruebe el plan de saneamiento (fs. 424/5, punto 4).

Por otra parte el hecho de que hubieren completado la documentación faltante en los legajos de crédito, luego la Inspección, no los libera de responsabilidad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.111/85	18
----------	--	-------------------------------	------------	----

24. En cuanto al Cargo 5, será evaluado en la ponderación de la sanción el hecho de que el exceso de extracciones de depósitos en caja de ahorro se produjera sólo en 7 cuentas.

25. En lo concerniente al Cargo 6, contrariamente a lo sostenido por la defensa, resulta de aplicación excluyente al Régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la Cuenta de Regulación Monetaria (Fórmulas 3000 y 3880) las Comunicaciones "A" 10 y "A" 65, las cuales establecen entre las operaciones incluidas las que la defensa discute.

26. En lo relativo al Cargo 7, las deficiencias apuntadas (fs. 23) debieron advertirse y subsanarse con anterioridad, ya que ello constituye un apartamiento a lo establecido en el artículo 54 y concordantes del Código de Comercio.

27. Que en relación a los argumentos defensistas vinculados al cargo 8, por inobservancias a los controles mínimos, es necesario destacar que la Circular I.F. 135 de este Ente Rector (aplicable en el caso sub-examen) establece en el punto 3. que: "De todos los arqueos, controles y análisis que efectúen el directorio y el síndico, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente, con indicación de sus resultados. Las actas serán firmadas por quienes hayan intervenido y se someterán a consideración del directorio en la primera reunión que se realice. Las planillas y listas que sean utilizadas en las tareas referidas serán firmadas por los que hayan intervenido en ellas y se conservarán en legajos numerados correlativamente".

Resulta necesario señalar que los Consejos de Administración de las Cooperativas, se encontraban comprendidos en la normativa precedentemente indicada; al respecto la jurisprudencia ha indicado que: "...los cargos...supusieron la concentración de riesgos en la administración del crédito, de lo cual derivó en gran medida la situación de insolvencia en que cayó la entidad; ponderó asimismo la participación del aquí recurrente...y su condición de vocal del consejo de administración a fin de considerar su obligación de efectuar los controles mínimos.." (Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 01/07/1993).

28. Para delimitar el alcance de las responsabilidades derivadas de las funciones ejercidas por los encartados, y en ese sentido, en el universo bancario, la concesión de créditos es tarea propia del órgano directivo colegiado (Directorio, Consejo de Administración); la realización de esta tarea operativa, si bien es cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea, depende causalmente y en última instancia, de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones de decisión y ejecutivas dentro de la incorpórea entidad societaria.

29. Prueba: Ofrecen las constancias de las presentes actuaciones (fs. 513 y 589).

30. En razón de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a José Antonio Sevegnani, Jorge Enrique De León, Elda Marta Raciatti de Lafargue, Arturo Casasnovas y Juan Carlos Migliazzi por los Cargos 1 a 8, considerando el menor período de actuación del Sr. Migliazzi. Asimismo el Sr. Daniel José Lafargue resulta responsable de los cargos 1 a 8, debiéndose ponderar su especial participación en los Cargos 1, 2, 3 y 4 (fs. 451).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	19
----------	--	--	----

III.- Horacio Francisco Mollo -Síndico y Auditor Externo-.

Que corresponde dilucidar la responsabilidad del nombrado por los cargos que se les imputan, 1 al 9.

Que su descargo obra a fs. 538/68, y en él señala:

31. En relación a los Cargos 1, 2, 3 y 6 sostiene que fueron presentados diversos informes inherentes a la carencia de antecedentes y que en el de fecha 27.07.84, referido a la evaluación del sistema de control interno, constan las observaciones que efectuó.

Que todas las operatorias de la entidad quedaron perfectamente asentadas en sus registraciones contables, como se comprobó en la realización de los controles y por la propia inspección del B.C.R.A. y que tomó conocimiento de la utilización del Límite Especial de Préstamos y de las controversias sostenidas entre el B.C.R.A y la Entidad, por los Memorandos.

32. Respecto del Cargo 4, aduce que emitió los informes mensuales sobre prestatarios vinculados desde junio del 84 a marzo del 85, y acompañando el detalle de algunos de ellos a fs. 543/5.

33. En cuanto al Cargo 5, responde que los apartamientos normativos se refieren a transacciones poco significativas.

34. En lo atinente al Cargo 7, expresa que son exageradas e incorrectas las observaciones vinculadas al atraso en las registraciones contables, sosteniendo además, que el registro de Inventarios y Balances se hallaba al día; el Registro diario y subsidiarios estaban con una mora lógica y propia del cierre del ejercicio, y que existía ilegibilidad en las transcripciones, pero nada indicaban de la documentación respaldatoria.

35. En lo inherente al Cargo 8, arguye que se prepararon programas de revisión específicos para la Entidad, y que no surge de la norma el procedimiento específico para cumplimentar con la existencia de efectivo. Agrega que no es obligación realizar "arqueos mensuales de efectivo" (Circular IF 135) y que se aplicó una combinación de procedimientos de auditoría para obtener un control más amplio sobre el efectivo, los que se encuentran reflejados en las actas y en los papeles de trabajo.

También expresa que la carencia de la inicial o de la firma, no invalida ni resta verosimilitud a los papeles de trabajo y que en la práctica generalizada, -salvo excepciones- los papeles de trabajo se preparan a lápiz.

Realiza un análisis sobre: a) Controles trimestrales referentes a documentos en cartera y b) Controles trimestrales referentes a valores de terceros depositados al cobro, en custodia o en garantía.

Respecto de a), dice que es inexacta la afirmación, dado que tales controles fueron presentados a la Entidad, durante el período examinado.

Respecto de b), aduce que no se aplicaron procedimientos de auditoría debido a la poca significatividad de las operaciones que realizó la entidad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.111/85

Realiza un cuadro explicativo respecto de lo indicado precedentemente.

En lo inherente al control de certificados de depósitos a plazo fijo, dada la carencia de firmas de los responsables del sector, raspaduras, enmiendas, espacios en blanco, sostiene que la frecuencia es trimestral pero que la norma no indica en qué mes del trimestre debe ejecutarse.

Expone un cuadro explicativo respecto de lo indicado anteriormente.

Señala que no existió incumplimiento por parte del Estudio, dado que se realizaron los controles con las frecuencias señaladas en las normas vigentes y que los comentarios emergentes de cada revisión se encuentran señalados en las actas presentadas en la Entidad.

Expone un cuadro explicativo respecto de las tareas realizadas.

Señala que en los programas de controles aplicados, existe un sustento técnico que no da lugar a dudas de cada uno de los puntos de control, como se observó en las actas presentadas a la Entidad y transcriptas en el libro rubricado.

Además dice que otras entidades fueron objeto de inspección y no recibieron observaciones al cumplimiento de estos controles.

Interpreta respecto del término utilizado por la inspección, que las normas mandan o prohíben determinadas actividades, conductas o procedimientos, citando en su apoyo el artículo 19 de la Constitución Nacional, que permite realizar todo aquello que no está expresamente prohibido, concluyendo que si las disposiciones del B.C.R.A no excluyen la solución aplicada por el Estudio, no cabe el reproche.

Rechaza que las distintas falencias y conductas irregulares que dieron motivo al presente sumario, hubieran sido evitadas con el cumplimiento de los controles estipulados, ya que éstos no tienen incidencia alguna sobre las decisiones y actos de administración.

Rechaza el cargo de la inobservancia y solicita que se lo absuelva del mismo.

36. En lo atinente al Cargo 9, indica que en la introducción del cargo se afirma que se emitieron los dictámenes correspondientes a balances trimestrales, lo que considera incorrecto, pues sostiene que efectuó remisiones limitadas y se abstuvo de opinar en concordancia con la CONAU-1, Capítulo IV, punto 2.

Señala que los programas de auditoría aplicados, preveen la realización de arqueos con anterioridad o posterioridad a la fecha de cierre de ejercicio para lograr el efecto sorpresa.

También expresa que no coincide con la apreciación del B.C.R.A referida a que el arqueo efectuado en la época del balance de cierre, pierda efectividad.

Respecto de que no verificó la directa confirmación de saldos con entidades financieras, señala que se encuentran agregadas fotocopias de los extractos, y que en sus papeles de trabajo se encuentran las respuestas obtenidas de dicha circularización.

21 6607

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	
----------	--	--	--

Agrega un cuadro explicativo (fs. 557 vta).

Sobre la inobservancia de confirmaciones directas de saldos de clientes y de depositantes, contesta que aplicó diversos procedimientos consistentes en revisión de la documentación respaldatoria y circularización de saldos.

En cuanto a que la Inspección detectó la falta de sellados que respaldan créditos a más de un año de plazo, aduce que éstos nada aportan en la selectividad de los arqueos de documentos y garantías.

Afirma que su proceder, se ajusta a principios profesionales y a las normas emitidas por el B.C.R.A. en relación con los informes de los Auditores Externos.

Concluye que no existió una conducta omisiva o apartada de las normas legales en su función de Auditor Externo, que observó y puso en conocimiento del Consejo las transgresiones observadas y que estuvo al tanto de las controversias de la entidad, informando todo ello mediante los informes correspondientes, por lo que solicita que se lo absuelva del cargo en cuestión.

37. Su defensa respecto de los Cargos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, no logra contrarrestar los argumentos respectivos de los Considerandos I y II.

38. En lo inherente al Cargo 4, dado a que en el informe anterior a la Inspección, el Síndico alude a la mitad de las personas vinculadas (fs. 543), se considerará dicha situación para atenuar su responsabilidad.

39. En relación al Cargo 8, no surge de los elementos incorporados por la Auditoría Externa (fs. 656/6607) que, en el período imputado, hubieren efectuado un detalle de la existencia de efectivo mínimo, lo mismo sucede con el control trimestral de los depósitos a plazo fijo.

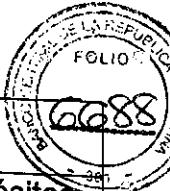
Lo expuesto precedentemente y la obligatoriedad de las firmas de los que intervienen en los controles está expresamente contemplado en el punto 3 de la Circular I.F. 135.

A mayor abundamiento, remitimos a lo expuesto en el punto 27.

40. En lo concerniente al Cargo 9, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Anexo IV, punto 2 se establece que es parte de las obligaciones del Auditor Externo, emitir opinión sobre la concordancia entre los estados contables y las anotaciones efectuadas en los registros contables, y si estos últimos son llevados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas reglamentarias del B.C.R.A.

Que asimismo el Anexo III, Punto B, Pruebas sustantivas establece:

1. Arqueo sorpresivo de las existencias de oro efectivo y ordenes de pago... (punto 1 del informe de cargos)
2. Obtención de confirmaciones directas de entidades financieras...(punto 2 del informe de cargos)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	
----------	--	--	--

31. Obtención de confirmaciones directas de acreedores por depósitos... (punto 3 del informe de cargos)

Que los puntos 5, 6 y 7 no fueron refutados por la defensa, resultando por demás relevante que teniendo a su alcance los documentos, libros contables e información enviada al B.C.R.A., no hubiera efectuado observación alguna de la indebida utilización de redescuentos del Banco Central (L.E.P.).

41. Prueba:

La documental (punto 13.1, fs. 563 fue producida a fs. 656/6607 y 6610, sufs. 1/2. Respecto de la testimonial (punto 13.3, fs. 563 vta./564) las audiencias pertinentes se llevaron a cabo a fs. 646/9.

Dichas pruebas han sido adecuadamente consideradas.

En lo atinente a la informativa (punto 13.2, fs. 563 vta.) no fue considerada por carecer de vinculación directa con el objeto sumarial.

En lo inherente a la prueba pericial (punto 13.4, fs. 564/6) no fue admitida en razón de que existe personal idóneo para evaluar los Libros y documentación agregada a las actuaciones.

Para finalizar se indica que la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Cap. XVII, puntos 1.2.2.8. a 1.2.2.8.2.; advierte acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en materia probatoria.

42. Por lo expuesto, procede responsabilizar a Horacio Francisco Mollo por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, con la atenuación referida en el punto 38.

IV.- Andrés Drandich, Tesorero -07.05.84 al 26.04.85-

Que corresponde dilucidar su responsabilidad por las infracciones que se le inculpan, Cargos 1 al 8.

El nombrado se presenta a tomar vista a fs. 591 y formula un solo escrito, luego de cerrado el período probatorio (fs. 6637, subfs. 1/2).

43. En dicho alegato expresa que no tuvo participación directa en los hechos investigados ni conocimiento de los clientes y por ende tampoco de su vinculación, y que era un empleado que lo único que firmó, fue el acta de designación.

44. Que no obstante lo expresado por el sumariado surge del Acta N° 20 del Libro de Actas de Asamblea su participación en esa Asamblea General Ordinaria.

45. Que es por demás relevante que no haya ofrecido ni incorporado prueba alguna.

46. Por lo expuesto, procede responsabilizar a Andrés Drandich por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que se le imputan, ponderando su período de actuación.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.111/85

23

V.- Dante Raffo -Prosecretario- y Francisco Ciccone -Tesorero-, ambos, del 30.05.83 al 07.05.84.

Que a los nombrados se le imputan los cargos 1 a 8 y siendo notificados de la instrucción del presente sumario, mediante la publicación de edicto (fs. 602).

47. Que la falta de actividad procesal no implica presunción alguna en contra de los nombrados, haciéndose notar que sus actuaciones serán juzgadas a la luz de las constancias de autos.

48. Que en relación al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada, cabe remitirse a los Considerandos I y II, dándose por reproducido lo que resulte pertinente.

49. Que en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Dante Raffo y Francisco Ciccone por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que se les imputan, ponderando su período de actuación.

VI.- Samuel Nadrichny -Vicepresidente 30-05-83 al 18/06/85-

50. Que al nombrado se le imputan los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

51. Que el imputado, fue notificado de la instrucción del presente sumario a fs. 484, expresando en su presentación de fs. 514, que con motivo del escaso tiempo material, "solicita una prórroga de 20 días para el estudio de la cuestión planteada a fin de contestar el traslado referido".

52. Que desde aquella presentación, no presentó descargo alguno, no implicando ello, presunción alguna en su contra, juzgándose su actuación, con las constancias de autos.

53. Que en relación al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada, cabe remitirse a los Considerandos I y II, dándose por reproducido, lo que resulte pertinente.

54. Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Nadrichny, por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que se le imputan.

VII.- Agustín Kletzky.

55. Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado conforme surge de fs. 640.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.111/85

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 2), 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba ofrecida por **Horacio Francisco Mollo** en virtud de las razones expuestas en el Considerando III.

2º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de **Agustín Kletzky**.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

Al Sr. Daniel José Lafargue, multa de \$ 622.500 (pesos seiscientos veintidós mil quinientos) e inhabilitación por 6 (seis) años.

A cada uno de los Sres. José Antonio Sevegnani, Jorge Enrique De León, Elda Marta Raciatti de Lafargue, Arturo Casasnovas y Samuel Nadrichny, sendas multas de \$ 276.000 (pesos doscientos setenta y seis mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

A cada uno de los Sres. Dante Raffo y Francisco Ciccone, sendas multas de \$ 264.900 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil novecientos) e inhabilitación por 3 (tres) años.

Al Sr. Juan Carlos Migliazzo, multa de \$ 190.400 (pesos ciento noventa mil cuatrocientos) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al Sr. Andrés Drandich, multa de \$ 169.700 (pesos ciento sesenta y nueve mil setecientos) e inhabilitación por 2 (dos) años.

Al Sr. Horacio Francisco Mollo, multa \$ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

4º) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo la sanción impuesta a Horacio Francisco Mollo.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.111/85 Act.	25
----------	--	--	----

5º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to-/

~~MADDO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

- 8 JUN 2007


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO